



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una solicitud de indemnización presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el escrito figuran escuetamente los siguientes datos: asegurado D. xxxxx, vehículo xxxx (sin identificar su matrícula). Ocurrido el 3 de noviembre de 2006, en la "Crta xxxx1 (entrada fábrica qqqq)".

Se adjunta un presupuesto de reparación de un vehículo por la cantidad de 360,41 euros.

Segundo.- El 3 de octubre de 2007, el Secretario General del Ayuntamiento de xxxxx realiza un informe jurídico, en términos muy generales, sobre la responsabilidad patrimonial.

Tercero.- En documento fechado el 16 de octubre de 2007, la Junta de Gobierno Local admite la reclamación presentada, nombrando instructor del procedimiento.

Cuarto.- El Capataz de la Brigada de Obras del Ayuntamiento de xxxxx, en informe de 12 de diciembre de 2007, señala: "Que en esas fechas el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, estaba realizando obras en la Ctra. de xxxx1.

»Que no tuve conocimiento de la existencia del siniestro, puesto que no se realizó notificación alguna en las fechas próximas a las del incidente.

»Al aportar D. xxxxx una relación de testigos y al contactar con el Operario Municipal, éste ratifica lo indicado por el solicitante".

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 12 de junio de 2007, D. xxxxx presenta un escrito reiterando sus alegaciones y solicitando prueba testifical. También identifica el vehículo accidentado como xxxx, matrícula xxxx, datos que confirman los relacionados en la factura de reparación presentada en su día.

El 9 de agosto de 2007 el interesado presenta una relación de testigos del accidente.



Sexto.- El 25 de enero 2008, el instructor formula una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe realizar las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- La reclamación carece del contenido mínimo exigido en el artículo 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado, por lo que debería haberse requerido oportunamente la subsanación de la solicitud y la aportación de la documentación necesaria, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, también mencionada anteriormente.

- Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable es exigida por el artículo 10.1 del mismo Reglamento; su finalidad no es otra que



acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas, objeto que, sin embargo, no se consigue detallar suficientemente en el presente expediente.

Por ello, el contenido del informe emitido se considera claramente perfectible y no cumple de manera satisfactoria la finalidad que se pretende con el mismo. Ello obliga a este Consejo Consultivo a tener por acreditados los hechos sin conocer la causa del accidente (mal estado de la calzada, falta de señalización, presencia de obstáculos etc.), incluso presumir la titularidad de la vía en la que se ha producido.

En cualquier caso, se reitera que los informes deben ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación, como ya se hizo en otros dictámenes de este Consejo Consultivo, tales como el 160/2007 y el 629/2007.

- Debe igualmente hacerse una severa crítica a la actuación instructora en lo que se refiere a la prueba testifical propuesta por la reclamante.

No consta la práctica de la prueba ni la denegación de la misma, cuando en el artículo 9 del invocado Reglamento establece que "el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". Y dicha resolución motivada no figura en el expediente.

- Debe recordarse asimismo que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

- En el escrito por el que se concede el trámite de audiencia al reclamante, debieron mencionarse los documentos obrantes en el expediente. Téngase en cuenta que el artículo 11.1, párrafo segundo, del citado Reglamento establece:

"Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles



un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la parte reclamante, aunque el Ayuntamiento tiene por acreditados los requisitos de legitimación y representación, lo cierto es que estas circunstancias no se acreditan en el expediente: no constan ni la titularidad del vehículo, ni la condición de asegurado del reclamante -en su caso-, ni póliza y compañía aseguradora, ni el título de representación de D. YYYYYY.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.

Comprobadas por el Ayuntamiento la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, según se desprende del informe del capataz de la brigada de obras, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el



nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por unas obras en la calzada -se desconocen más detalles-.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, por todos), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos, que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo en sus Dictámenes, entre otros, 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, de 31 de agosto.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido en la cuantía de 360,41 euros.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.